

TEMA: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES-El dicho de la demandante no logra tener soporte en alguna prueba que milite en el plenario, como acertadamente lo estimó la a quo, aunado a que, por el contrario, y como quedó dicho, entra en abierta contradicción con la prueba documental recabada y, por lo tanto, no se vislumbra que se haya presentado entre los pretensos convivientes una auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común.

HECHOS: Solicitó la parte actora se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente LCH; en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 06 de mayo de 2010, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o, en subsidio la indexación. La cognoscente de instancia decidió declarar que la actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada beneficiaria de la pensión de jubilación. Debe la sala dilucidar: i) ¿Si NG, en calidad de compañera permanente, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada por el señor LCH (q.e.p.d.)? En caso positivo, ii) ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

TESIS: (...) En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño es uniforme y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por un lapso no inferior a cinco (05) años. (...) Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la actora se presentó a reclamar la prestación a Emvarias ESP, tal entidad a través de la resolución No 12 del 10 de marzo de 2023 le comunicó que, “En la visita realizada a la señora NA a su lugar de residencia, no se encontraron elementos que demostraran una relación de convivencia con el señor LCH, por cuanto no se evidenciaron pertenencias del fallecido, ni registro fotográfico que pudiera demostrar lo narrado por la solicitante. (...) En este sentido, se indica que no es procedente reconocerle la pensión de sobrevivientes que solicita a esta Empresa, toda vez, que, con el material probatorio recaudado en el presente proceso, no quedó debidamente probado el requisito de convivencia exigido por la ley”. Por manera que, la pretensora debe demostrar en este proceso que convivió con el señor LECH por espacio de cinco años, como mínimo anteriores a su deceso. (...) Así las cosas, como en el recurso de alzada se esgrime enfáticamente que no se valoró en debida forma la testimonial traída al plenario, con la cual, a criterio de la apoderada judicial de NA se logra demostrar la convivencia por el lapso exigido por la ley, es un imperativo para este Colegiado recordar que en los términos del artículo 211 del CGP, “El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso” teniendo en cuenta las “circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas”, amén de aplicar las reglas de la sana crítica desarrolladas por vía jurisprudencial. (...) Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, el dicho de la demandante no logra tener soporte en alguna prueba que milite en el plenario, como acertadamente lo estimó la a quo, aunado a que, por el contrario, y como quedó dicho, entra en abierta contradicción con la prueba documental recabada y, por lo tanto, no se vislumbra que se haya presentado entre los pretensos convivientes una “auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común”, desde el año 1989, de donde se concluye que es equivocado entender, como lo pretende la apoderada judicial de la litigiosa por activa, que se dé por acreditada la convivencia con

el sólo dicho de la demandante en el interrogatorio de parte. (...) Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado (declaraciones extrajuicio, testimonio y documentales) no se logra acreditar que NA convivió en calidad de compañera permanente con el de cujus por espacio superior a los cinco (5) años anteriores a su deceso, lo que lleva a desestimar las pretensiones formuladas por la actora, con la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado en su integridad.

MP. VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO

FECHA: 18/08/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 18 de agosto de 2026
Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	05001310501520230040102
Demandante	Nohelia Argaez
Demandada	Empresas Varias de Medellín- Emvarias S.A. ESP
Providencia	Sentencia
Tema	Pensión de sobrevivientes – Compañera de pensionado
Decisión	Confirma
Ponencia	Mag. Víctor Hugo Orjuela Guerrero

VISTOS

Decide la **Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, integrada por los magistrados ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL, VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO y VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO, quien actúa como Magistrado Sustanciador, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la decisión proferida el 27 de mayo de 2025 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora NOHELIA ARGAEZ actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN EMVARIAS S.A. ESP, a efectos de que se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes de forma retroactiva por el fallecimiento de su compañero permanente LUIS CORREA HOYOS; en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de la pensión de sobrevivientes desde el 06 de mayo de 2010, el retroactivo pensional, las mesadas adicionales, los intereses moratorios o, en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

1.1.1 Hechos relevantes

Como premisas fácticas del *petitum* indicó: **i)** que la convivencia entre Nohelia Argaez y Luis Correa Hoyos se desarrolló desde el 29 de mayo de 1989, compartiendo techo, lecho y mesa hasta el deceso de este último acontecido el 06 de mayo de 2010; **ii)** que la pareja no procreó hijos; **iii)** que el señor Luis Correa Hoyos era pensionado de las Empresas Varias de Medellín a través de la resolución del 03 de junio de 1997; **iv)** que el 18 de octubre de 2022 la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, pero le fue negada a través de resolución No 12 del 10 de marzo de 2023, bajo el argumento de que no acreditó el requisito de la convivencia con el causante, conforme se desprende de la investigación administrativa realizada el 18 de noviembre de 2022; **v)** que mediante resolución No 18 del 17 de abril de 2023 la demandada resolvió el recurso de reposición negativamente, confirmando la negativa del reconocimiento pensional establecido en la resolución No 12 del 10 de marzo de 2023; **vi)** que acredita la convivencia exigida con la declaración aportada del 15 de junio de 2022, rendida ante la Notaria Once del Círculo de Medellín, así como también con las declaraciones de Vanessa Montoya Londoño y Martha Cecilia Martínez Castaño rendidas

ante la Notaría Catorce del Circulo de Medellín, en las cuales se da fe de la convivencia desde el 29 de mayo de 1989 hasta el 06 de mayo de 2010¹.

1.2 Trámite Procesal

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín avocó conocimiento el 25 de octubre de 2023², ordenando su notificación y traslado a la accionada.

1.2.1 Contestación

Una vez notificada³, **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. ESP** brindó respuesta a la demanda el 15 de noviembre de 2023⁴, oponiéndose a las pretensiones incoadas por la demandante, con basamento en que la señora Nohelia Argaez no cumple con el requisito de la convivencia para ser beneficiaria de la sustitución pensional, esto es, los cinco años de convivencia anteriores al deceso del causante, en razón a que se presentan inconsistencias entre la declaración de la reclamante, las declaraciones extra juicio y la investigación administrativa. Indica que, de la investigación administrativa se extrajo que la demandante vivía en la misma casa donde residía el causante, para quien trabajaba como a los hermanos de este, desvirtuándose el apoyo y la ayuda mutua como pareja, descartándose desde cualquier óptica la supuesta convivencia entre la demandante y el causante. Propuso como medios enervantes de fondo, los que nominó inexistencia de la obligación de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes solicitada; falta de causa para demandar; inexistencia de la mora y buena fe de la entidad; prescripción; compensación; inexistencia de la obligación de pagar intereses; no

¹ Fol. 1 a 7 archivo No 002Demanda

² Fol. 1 a 2 archivo No 03AdmiteDemanda

³ Fol. 1 a 8 archivo No 04ConstanciaNotificacion

⁴ Fol. 1 a 14 archivo No 08Contestacion

cumplimiento de los requisitos exigidos por ley para ser beneficiaria de una pensión de sobrevivientes; y falta de interés jurídico para recurrir.

1.2.2 Decisión de primera instancia

El proceso se dirimió en primera instancia mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2025⁵, con la que la cognoscente de instancia decidió declarar que la señora NOHELIA ARGAEZ no cumple con los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada beneficiaria de la pensión de jubilación causada por el señor LUIS CORREA HOYOS y, en consecuencia, absolvió a las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN ESP de las pretensiones incoadas por la señora NOHELIA ARGAEZ, gravándola en costas del proceso.

1.2.3 Recursos de alzada

La poderhabiente judicial de la **promotora de la litis**, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia, y se conceda la pensión de sobrevivientes, sosteniendo que en el proceso quedó acreditado el requisito legal de convivencia mínima de cinco años anteriores al fallecimiento del señor Luis Eduardo, quien tenía calidad de pensionado. Adujo que, las falencias que se pudieron presentar en los dichos de la actora al absolver el interrogatorio pueden haber acontecido porque la señora Noelia es una persona “de edad” y se nota que ya no es una persona tan ubicada en el tiempo y en el espacio, lo que hace que influya en la exactitud de su declaración, pero que, independientemente de eso, debe sopesarse su versión con los dichos de la testigo María Luceli, quien dio información concreta de que el fallecido y la señora Noelia convivieron por más de 20 años; que quedó plenamente establecido de que la señora Noelia no

⁵ Fol. 1 a 2 archivo No 50ActaAudiencia202300401 y audiencia virtual archivo No 49VideoAudiencia

trabajaba como empleada del servicio doméstico en la casa de los hermanos Correa Hoyos, sino que, convivió con el causante, además, se discrepa del argumento de que la demandante era empleada de la señora Esther, pues la testigo dio cuenta de que en ningún momento la señora Esther se comportó como empleadora de la actora, pues no llegó a presenciar que le diera órdenes o instrucciones en calidad de empleadora. Que a pesar de que obre una historia laboral donde aparece la señora Esther Correa Hoyos como aportante, quedó claro que esa situación fue por colaboración hacia la demandante, quien trabajaba en el servicio doméstico para otras personas, pero no la tenían afiliada a seguridad social y, por lo tanto, no puede tomarse como indicio o dar por probado que la actora era empleada del servicio doméstico de la casa de los hermanos Correa Hoyos; que debe revisarse la declaración de parte y la prueba testimonial; que el hecho de que el causante demostraba o declaraba ante terceros que era soltero, no descarta la convivencia de pareja, dado que debe tenerse en cuenta que el causante era una persona de mucha edad y le llevaba una gran diferencia de edad la demandante, lo que no fue impedimento para su relación, pero dado que era una persona muy religiosa, no era decoroso declarar que convivía con la actora; que debe tenerse en cuenta el nivel cultural del causante, pues “era del año 1917”, de una familia muy conservadora, y en ese sentido, dicha situación no puede descartar la convivencia que existió con la actora, ni tampoco puede descartarse con la declaración extra juicio de septiembre de 2001 rendida por el causante, porque precisamente allí es donde debe hacerse una interpretación global del contexto que rodeó la vida en particular de la pareja; que debe tenerse en cuenta las declaraciones que en su momento fueron presentadas por la testigo María Lucelli Pérez Barrientos en la investigación administrativa, en donde se indica que era eran vecinos en el Barrio 20 de julio, además de anotar cómo se desarrolló la convivencia, y que se corrobora con el registro fotográfico aportado al proceso; que en la investigación administrativa se recibió la declaración de la señora Marta Cecilia Martínez Castaño, quien

fue vecina del fallecido y de la actora, los conoció cuando estaban juntos y hasta el momento del fallecimiento del causante; que debe tenerse en cuenta que el señor Luis fue el papá de crianza de la hija de la actora de nombre Adriana; que debe tenerse en cuenta que la actora era trabajadora del servicio doméstico, pero no de la casa donde convivía con el causante, sino que ella salía a trabajar a otras partes y ayudaba al sostenimiento económico del hogar conformado por el fallecido y por los hermanos; que contrario a lo indicado por el despacho, sí fue aportado registro fotográfico donde se observa claramente que la actora y el fallecido compartieron su hogar con la hija Adriana; que se presentan los elementos que acreditan la convivencia exigida para consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes; que debido a que la actora trabajaba en el servicio doméstico, tenía que salir a cumplir con sus obligaciones laborales, y no podía estar ciento por ciento en el hogar que compartía con el señor causante, y en esos momentos habían otras personas que lo cuidaban, como la hija de la demandante de nombre Adriana, de quien, además, hubiera sido importante escuchar su declaración, siéndole negada por el despacho, con lo cual solicita que se reciba su declaración en la segunda instancia; que si bien aparece en ciertos apartados de la historia clínica que el causante estaba solo sin su familia, debe tenerse en cuenta que, por las actividades laborales de la actora y su estado de salud, no podían estar todo el tiempo juntos, es decir, debe tenerse en cuenta que por las circunstancias de fuerza mayor o por cuestiones de trabajo, se justifica que la pareja no puedan estar todo el tiempo juntos. En definitiva, solicita que se revoque la decisión de instancia, y en su lugar se otorgue el derecho a la pensión de sobrevivientes reclamado en favor de la actora.

1.2.4 Trámite de segunda instancia

El recurso de apelación se admitió por esta Corporación el 10 de junio de 2025⁶, y mediante proveído de la misma calenda, se corrió traslado a las partes para que, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, alegaran de conclusión, de considerarlo del caso; siendo que la parte actora recurrente reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada, insistiendo en que la señora Nohelia Arguez acredita el requisito de la convivencia para hacerse merecedora de la sustitución pensional.

2. ANÁLISIS DE LA SALA

2.1 Validez procesal. Surtido el trámite en esta instancia, sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, advirtiéndose que de conformidad con el principio de consonancia⁷, el estudio del fallo impugnado se limitará a los puntos de inconformidad materia de la alzada, para lo cual se plantea el estudio de los siguientes:

2.2. Problemas jurídicos

El *thema decidendum* en el asunto puesto a consideración de la Sala se contrae a dilucidar: **i)** ¿Si Nohelia Arguez, en calidad de compañera permanente, cumple con todos los requisitos legales para acceder a la sustitución de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Luis Correa Hoyos (q.e.p.d.)? En caso positivo, **ii)** ¿En qué monto le corresponde dicha prestación, desde qué fecha, y si procede el reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

2.3. Tesis de la Sala

⁶ Fol. 1 a 4 archivo No 04AutoDeAdmisionDelRecursoTS

⁷ Consagrado en el artículo 66 A del C.P.L. y S.S.

El sentido del fallo de esta Corporación será **CONFIRMATORIO**, con basamento en que la señora Nohelia Argaez en calidad de compañera permanente no logra demostrar que convivió con el señor Luis Correa Hoyos (q.e.p.d.) por el lapso de cinco años como mínimo, inmediatamente anteriores al deceso del causante, conforme a las consideraciones que pasan a exponerse.

2.4 Pensión de sobrevivientes- fallecimiento y normatividad aplicable.

Previo a resolver los problemas jurídicos planteados, lo primero que debe advertirse es que el fallecimiento del señor Luis Hoyos Correa se encuentra acreditado con el registro de defunción aducido al plenario con indicativo serial núm. 06786412⁸, en el cual se precisa que la fecha del deceso tuvo lugar el **06 de mayo de 2010**, lo que permite colegir que, la norma aplicable es justamente aquella que se encontraba vigente al momento en que ocurrió el deceso del afiliado o pensionado⁹, que para este caso no es otra que la integrada por los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003.

2.6 Calidad de pensionado.

En el caso de autos, al señor Luis Correa Hoyos le fue concedida la pensión de vejez a través de resolución del 03 de junio de 1974¹⁰ por parte de Empresas Varias de Medellín, en cuantía de \$1.712,43, a partir del 13 de mayo de 1974, cuya cuantía para el momento de fallecimiento ascendía a \$743.894¹¹, aunado a que, la negativa por parte de Empresas Varias de Medellín respecto de la pretensora, se fundamentó en el requisito de la convivencia. Así las cosas, la Sala continuará con la verificación de los demás presupuestos legales configuradores del derecho pretendido.

⁸ Fol. 36 archivo No 0101Demanda.

⁹ CSJ SL701-2020.

¹⁰ Fol. 46 a 53 archivo No 0101Demanda

¹¹ Fol. 60 archivo No 0101Demanda

2.7 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes

El numeral 1° del art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 del 2003, establece que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado y/o afiliado que fallezca.

Sobre este tópico, y para entender mejor la problemática planteadas, es oportuno traer a colación lo adocetrinado por la Corte Constitucional¹², en lo relacionado con la pensión de sobrevivientes y su finalidad: *“(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso”, “Asimismo, esta prestación social suple la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado del grupo familiar con el fin de evitar que su muerte se traduzca en un cambio radical de las condiciones de subsistencia mínimas de los beneficiarios de dicha prestación”*

2.8 Requisitos de la pensión de sobrevivientes

Acreditado como está, que el fallecido sí dejó causado el derecho para que sus posibles beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobrevivientes, conviene resaltar el contenido del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, atinente a quiénes son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el (la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstites, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y **mínimo 5 años de convivencia en el último lustro**, con independencia de si el *“causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”*¹³, siendo del caso precisar

12 CC SU149-2021.

13 CC SU149 de 2021.

que el cónyuge supérstite debe acreditar dicha exigencia en cualquier tiempo.

En este punto, resalta esta Colegiatura que si bien la Corte Suprema de Justicia¹⁴ revaluó el criterio de exigir el requisito de convivencia a la cónyuge o compañera permanente cuando el causante correspondiere a un afiliado fallecido, en el sentido de exigir únicamente la acreditación de tal condición a la fecha del deceso, lo cierto es que la Corte Constitucional¹⁵ dejó sin efectos tal decisión y dispuso que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia debía emitir una nueva sentencia en la cual observara el precedente judicial emitido por la Corte Constitucional¹⁶, referido sustancialmente a la exigencia del requisito de la convivencia por un lustro de tiempo como mínimo, sin distingo en que el causante se trate de un pensionado o un afiliado.

De otra parte, en pronunciamiento relativamente reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹⁷, ***“rectifica el criterio plasmado en la sentencia CSJ SL5270-2021 y retoma el de antaño, según el cual el requisito de los 5 años de convivencia de que trata el precepto analizado es exigible indistintamente de que el causante sea un afiliado o pensionado, en cualquiera de las hipótesis que se desprenden de la misma”***. (Negrilla fuera del texto)

En suma, el precedente constitucional y el de la Sala de Casación Laboral hogaño es uniforme y, siendo ello así, le asistiría derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes vitalicia al compañero permanente y/o cónyuge supérstite, siempre y cuando demuestre haber convivido con el causante por **un lapso no inferior a cinco (05) años**.

¹⁴ CSJ SL1730-2020.

¹⁵ SCC SU149-2021.

¹⁶ SU149-2021, “en el sentido de que, en los términos del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la convivencia mínima requerida para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, tanto para el cónyuge como para el compañero o la compañera permanente, es de cinco (5) años, independientemente de si el causante de la prestación es un afiliado o un pensionado”

¹⁷ CSJ SL3507-2024

Conforme a lo anterior, esta Sala entrará a sopesar si la reclamante cumple con las exigencias normativas para acceder a la pensión de sobrevivientes deprecada, en la forma como sigue:

2.9 Derecho reclamado por la señora Nohelia Arguez (Compañera permanente).

2.9.1 Edad. Con relación al primer requisito no existe reparo alguno, al haber nacido la deprecante el 30 de mayo de 1956, según consta en la documental contentiva de la cédula de ciudadanía¹⁸, luego al momento del fallecimiento del señor Luis Correa Hoyos contaba con 53 años cumplidos, punto que no fue objeto de controversia por la pasiva.

2.9.2 Calidad de compañera permanente. Al respecto, valga precisar que en el campo de la seguridad social y con el advenimiento de la Constitución Política de 1991, se *“dejó de darle preponderancia a los vínculos matrimoniales formales o solemnes”*, para *“dar paso a las uniones familiares que constituyeran una verdadera comunidad de vida afectiva y económicamente solidaria, independientemente de su origen jurídico o natural y sin consideración al modo como aquel se formó, sino atendiendo el concepto de una real y legítima comunidad matrimonial (art. 42 CN)”* (resalta la Sala, Casación del 7 de marzo de 2006 radicado 21572)” (CSJ-Radicación No 32694 del 09 de julio de 2008). Siendo ello así, de la respuesta brindada al escrito incoativo se desprende que la discusión planteada no consiste en sí acredita o no la calidad de compañera permanente, sino el eje medular de la litis es el lapso de tiempo transcurrido, como mínimo 5 años, en calidad de convivientes.

En ese orden, lo que sigue es estudiar los demás requisitos de la pensión de sobrevivientes, de quien aduce ser la compañera permanente del *de cujus*.

¹⁸ Fol. 38 archivo No 0101Demanda.

2.9.3 Requisito de convivencia. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁹ afincó que:

*“De manera que la convivencia entraña una comunidad de vida estable, donde aflora el apoyo espiritual y físico, el afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, **guiado por un destino común; lo cual descarta relaciones furtivas, casuales o esporádicas, y también aquellas que, pese a resultar prolongadas, no comportan realmente una comunidad de vida.***

(...)

*Esta convivencia, inclusive, puede presentarse entre parejas que, **de forma excepcional, no cohabiten bajo el mismo techo, debido a circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares que lo justifiquen,** siempre que se mantenga la comunidad de vida y subsistan los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua (CSJ SL3813-2020).*

*Por consiguiente, **la convivencia, entendida como la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, «es el elemento central y estructurador del derecho»** (CSJ SL1399-2018), requisito que, en vigencia de la Ley 797 de 2003, para la compañera es de cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento”.*

2.9.4 Prueba de la convivencia. Este requisito constituye punto central de la controversia, en la medida en que, una vez la actora se presentó a reclamar la prestación a Emvarias ESP, tal entidad a través de la resolución No 12 del 10 de marzo de 2023²⁰ le comunicó que, “En la visita

¹⁹ CSJ SL913-2023

²⁰ Fol. 60 a 64 archivo No 0101Demanda.

*realizada a la señora NOHELIA ARGAEZ a su lugar de residencia, no se encontraron elementos que demostraran una relación de convivencia con el señor LUIS EDUARDO CORREA HOYOS, por cuanto no se evidenciaron pertenencias del fallecido, ni registro fotográfico que pudiera demostrar lo narrado por la solicitante. (...) En este sentido, se indica que **no es procedente reconocerle la pensión de sobrevivientes** que solicita a esta Empresa, toda vez, que, con el material probatorio recaudado en el presente proceso, no quedó debidamente probado el requisito de convivencia exigido por la ley”. Por manera que, la pretensora debe demostrar en este proceso que convivió con el señor Luis Eduardo Correa Hoyos por espacio de cinco años, como mínimo anteriores a su deceso.*

De forma que, en el *sub examine* el apoderado judicial de Nohelia Argaez asunta que la convivencia se extendió “desde el día 29 de mayo de 1989 hasta el día 06 de mayo de 2010, fecha del fallecimiento del señor CORREA HOYOS”²¹, y para ello, trajo como testigo a la señora María Pérez Barrientos.

La señora María Pérez Barrientos afirmó que Nohelia es su amiga hace mucho tiempo, “hace 40 años la conozco”, “ella trabajaba en una casa, vivían ahí cerquita donde yo estaba”; igualmente, que conoció a Lucila y Estercita, las hermanas de don Luis, y que la actora vivía con ellos en la casa, que “la acogieron ellos”; que cuando Noheli vivió en esa casa, ya tenía una niña de nombre Adriana, “estaba pequeña”, y que no conoce al padre de la niña; que la actora trabajaba en casa de familia, y “cuando trabajaba les colaboraba a ellos también”; que no se dio cuenta quién le cotizaba para efectos de salud a la demandante; que don Luis y la señora Nohelia tenían una relación, “ella vivió mucho tiempo con él”; que entraba a diario a la casa, porque ella vivía en el segundo piso y la pareja compuesta por Luis y Nohelia vivían en el primer piso; que no recuerda cuando murió don Luis; que conoció a la señora Esther como hermana

²¹ Fol. 4 archivo No 0101Demanda.

de Luis, además cuidaba a Adriana, hija de la demandante, y es madrina de esta; que no sabe desde cuando comenzó la relación, pero convivieron aproximadamente por ahí unos 25 años; que en la casa también vivían los hermanos de don Luis; que no llegó a ver que Luis y Nohelia asistieran como compañeros a eventos familiares o de amistades cercanos; que Luis Correa Hoyos fumaba mucho, y que el cuidado en la enfermedad de Luis estaba a cargo de Nohelia y también Adriana la hija de la demandante; que cuando Nohelia se iba a trabajar, Adriana le ayudaba a cuidar a don Luis; que don Luis en ningún momento se quedó solo, “Nohelia dejaba de trabajar y se iba a cuidarlo”; que “ellos permanecían en su cuarto juntos”; que “ellos eran muy cariñoso, aunque don Luis era más como tímido. Nohelia era más pegada de él. Don Luis era una persona más reservada”; que don Luis “a ella la presentaba siempre como la esposa”; que compartió con ellos celebraciones familiares, como los cumpleaños de la niña Adriana, pero no estuvo en algún cumpleaños de don Luis; que ellos se desplazaban juntos a la Iglesia; que “ella atendía a Don Luis, Don Luis les pedía algo, y le hacía como esposa”; que nunca vio que Esther le diera instrucciones a la señora Nohelia.

Así las cosas, como en el recurso de alzada se esgrime enfáticamente que no se valoró en debida forma la testimonial traída al plenario, con la cual, a criterio de la apoderada judicial de Nohelia Argaez, se logra demostrar la convivencia por el lapso exigido por la ley, es un imperativo para este Colegiado recordar que en los términos del artículo 211 del CGP, “*El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso*” teniendo en cuenta las “*circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas*”, amén de aplicar las reglas de la sana crítica desarrolladas por vía jurisprudencial.

Para tal efecto, viene a propósito traer a colación los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia²², en los que, respecto de la valoración de la prueba testimonial, precisó lo siguiente:

“De otra parte, es pertinente agregar que, como también lo ha enseñado esta Corporación, “ ‘ ... conforme los principios que gobiernan la prueba testimonial, en la labor crítica de este medio de prueba el juzgador debe observar, a fin de determinar el grado de credibilidad o de convicción de las declaraciones, si el testigo percibió directamente el hecho sobre el cual depone, o si lo supo a través de otra persona, o si lo afirma por haberlo escuchado de la parte misma, en cuanto esta afirmación favorezca a ésta. Y en cuanto las dos últimas hipótesis, tiénese dicho que, frente al riesgo de equivocación o mentira en que pueden incurrir estos deponentes, el vertido en el proceso por haberse oído de interpuesta persona, tiene muy poco o escaso poder de convicción; y que ningún valor demostrativo ostenta el que se rinde cuando la versión proviene de lo que le han expresado al declarante alguna de las partes.’ (sentencia N° 123 de abril 19 de 1988, sin publicar)...”

Así las cosas, la Sala advierte que la prueba testimonial recabada en el proceso seguido por Nohelia Argaez no puede tenerse en cuenta para los fines perseguidos, sí en cuenta se tiene que difiere de la declaración que la misma pretensora rindió en el proceso, pues mientras la testigo relata que el causante presentaba a la señora Nohelia Argaez como la esposa, resulta que la demandante en el interrogatorio expreso que “él siempre decía que vivía solo porque él era egoísta y por lo que ellos eran religiosos siempre negaban a uno”, es decir, no existe consistencia y coincidencia

²² CSJ Sentencia del 3 de octubre de 2003, expediente No. 6861, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete

en sus dichos, además, pese al esfuerzo de la testigo en querer hacer ver al despacho que la actora y Luis Correa Hoyos convivían como pareja, resulta que sus dichos son superfluos, y no reflejan aspectos de tiempo y modo de la convivencia, pues afirmó que compartió celebraciones familiares, pero solamente recuerda lo relacionado a los cumpleaños de la hija de la demandante, lo que no puede servir como criterio para dar por acreditado que la actora y el causante eran pareja y convivían juntos, pues bien pudo haber asistido al cumpleaños de la niña Adriana por el hecho de que era ahijada de una de las hermanas del causante. Ahora, dicho testimonio no ofrece serios motivos de credibilidad ni suministra elementos de convicción suficientes, puesto que al contrastarse con las demás probaturas obrantes en el proceso, en especial, con la declaración del 18 de septiembre de 2001²³, en la que el señor Luis Correa Hoyos en vida manifestó bajo la gravedad de juramento ante las Empresas Varias de Medellín ESP que *“es de ocupación pensionado, estado civil soltero y vivo con mis hermanas”*, es decir, la actora no formaba parte de su grupo familiar.

De igual modo, obra un formulario de afiliación a la EPS de fecha 27 de agosto de 1997²⁴, en el que se dejó en blanco las casillas de beneficiarios, es decir, no existe manera alguna de corroborar lo manifestado por la testigo de que el causante a pesar de ser reservado hubiere exteriorizado su relación por lo menos afiliándola como beneficiaria en el sistema de salud a la demandante. Y es que, obra también la historia laboral de cotizaciones a Colpensiones²⁵ de la señora Nohelia Arguez, en la que se evidencian cotizaciones desde el 30 de enero de 1986 y por lo menos hasta junio de 2007 con el aportante “CORREA HOYOS ESTHER”, esto es, la hermana del *de cujus*, y sobre ese aspecto, nada se logró extraer de la testigo, debido a que de la simple referencia de que la actora no recibía órdenes de Esther no resulta ser suficiente para desvirtuar la teoría

²³ Fol. 44 archivo No 08Contestación

²⁴ Fol. 42 archivo No 08Contestación

²⁵ Fol. 89 a 99 archivo No 08Contestación

defensiva de la demandada, consistente en que lo que se evidenciaba de la investigación era que la demandante probablemente era la cuidadora de los hermanos Correa Hoyos y que por esa razón pernoctaba en esa misma casa con su hija, pero de allí a dar por probada una supuesta convivencia de la demandante con el señor Luis Correa Hoyos resultaba inverosímil o, por lo menos, no logra demostrarlo con suficiencia la parte actora y la única testigo traída al diligenciamiento no es espontánea, contundente y creíble para esos fines, pues su relato en la mayoría de sus pasajes es ambiguo, impreciso, gaseoso, genérico y contradictorio con la versión de la demandante.

De igual forma, reposa en el expediente la historia clínica del señor Luis Correa Hoyos proveniente de la Clínica Soma²⁶, en la que se desprende que llegó por urgencias el 04 de mayo de 2010 “con una vecina”, “vive solo con cuidadora, ya no tiene familia”, y en evaluación del 06 de mayo de 2010, en la mañana se expresa, *“Aún no se logra hablar con la persona encargada de su cuidado. En compañía de una vecina quien dice verlo bien y comenta además que ha presentado un muy buen consumo de alimentos”*, y ese mismo día en la tarde falleció. Pero en ninguno de sus apartes se hace relación a la señora Nohelia Arguez, además, refleja algo diametralmente contrario a lo expresado por la testigo, pues aquella refirió que el cuidado en la enfermedad de Luis estaba a cargo de Nohelia y su hija Adriana, pero nada de eso se logra corroborar en la historia clínica del interfecto. Y a pesar de que la apoderada judicial se esfuerce en sostener que la actora al estar trabajando no podía estar siempre con el causante, sí llama poderosamente la atención el que, ante el grave deterioro en el estado de salud del causante, quien arribaba a la edad de 93 años, hubiera llegado a la clínica por intermedio de una “vecina” y no de la actora como supuesta compañera permanente.

²⁶ Fol. 5 a 23 archivo No 39RespuestaSoma

En esta misma dirección, en materia probatoria la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia²⁷, ha decantado que para la demostración del requisito de la convivencia “*se aplica el principio operante en materia laboral de libertad probatoria reconocida a los jueces de esta especialidad por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no ha previsto la ley solemnidad alguna o prueba ad substantiam actus*”. Ello significa que, la parte actora puede lograr demostrar la convivencia exigida con cualquier medio probatorio; no obstante, en el caso de autos, la falencia de no arribar más testigos al proceso conlleva necesariamente que el tema central de debate, esto es, la convivencia de mínimo cinco años se desestime, pues los restantes medios probatorios que militan en el informativo judicial, entran en choque con la versión de la única testigo traída al proceso y, además, las probanzas traídas por la parte demandante no son de la suficiente entidad para lograr el cometido que pregona la parte actora en su escrito incoativo.

Aduce la apoderada judicial en el recurso de alzada que, con las manifestaciones hechas en el interrogatorio de parte se puede lograr configurar la convivencia; sin embargo, cabe señalar por la Sala, que no se pasa por alto el hecho de que al absolver el interrogatorio de parte la señora Nohelia Arguez manifestó que se conoció con el señor Luis Hoyos Correa en el año de 1987, y que “en el año 1989” iniciaron la convivencia, la que perduró hasta el 06 de mayo de 2010, cuando feneció su compañero permanente.

Al respecto, ha de anotarse que lo asentido por los extremos litigiosos al absolver interrogatorio de parte únicamente constituye prueba, en tanto y en cuanto, lo aseverado le sea desfavorable al declarante o favorable a su contraparte, conforme la regla de valoración probatoria establecida en

²⁷ CSJ SL1864-2025

el numeral 2 del artículo 191 del CGP, y según la máxima de la experiencia conforme a la cual las personas no mienten en lo que les desfavorece, pero sí podrían hacerlo en lo que les beneficia, a más de que darle valor probatorio a tal declaración de parte en beneficio de quien la emite, también supondría una abierta oposición al principio de derecho probatorio, según el cual, a la partes procesales les está vedado confeccionar o construir su propia prueba.

Una vez verificado concienzudamente el acervo probatorio, el dicho de la demandante no logra tener soporte en alguna prueba que milite en el plenario, como acertadamente lo estimó la *a quo*, aunado a que, por el contrario, y como quedó dicho, entra en abierta contradicción con la prueba documental recabada y, por lo tanto, no se vislumbra que se haya presentado entre los pretensos convivientes una “*auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común*”, desde el año 1989, de donde se concluye que es equivocado entender, como lo pretende la apoderada judicial de la litigiosa por activa, que se dé por acreditada la convivencia con el sólo dicho de la demandante en el interrogatorio de parte.

Ahora, en lo que se refiere a la demás prueba adosada al proceso, cumple precisar lo siguiente:

Se allegó por la parte actora la declaración extrajuicio de Martha Cecilia Martínez Castaño²⁸, en la que manifiesta que conoce a la pareja compuesta por Luis Correa Hoyos y Nohelia Arguez, y que compartieron techo, lecho y mesa. Al respecto, si bien las declaraciones extraprocesales, se asimilan a un testimonio²⁹, lo cierto es que, también ha propalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³⁰, que “*la acreditación del requisito de convivencia no se obtiene a través del*

²⁸ Fol. 42 a 44 archivo No 0101Demanda

²⁹ CSJ SL4167-2020 y SL1669-2021

³⁰ CSJ SL1744-2023

cumplimiento de una mera formalidad, como una declaración extraprocesal rendida en una notaría o plasmada en un documento, sino que sólo se puede dar por establecida en la realidad misma, es decir, debe ser el reflejo de una auténtica comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, apoyo espiritual y físico y camino hacia un destino común, esto es, en los términos del artículo 42 Constitucional, que consulte el verdadero deseo libre de la pareja, de conformar una familia, con lo cual se obtendría la garantía de protección del Estado y de la sociedad allí ofrecida (CSJ SL5524-2016, reiterada en la CSJ SL3570-2021)”.

Ello para decir que, de la prueba extraprocesal no se infiere ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar de cómo se desarrolló esa convivencia, ya que genéricamente la declaración aportada menciona que convivieron desde el 29 de mayo de 1989 hasta el 06 de mayo de 2010, sin interrupciones, cuando de la prueba documental aneja al expediente administrativo se evidencia que ello no fue así, pues al parecer la actora fue cuidadora de los hermanos Correa Hoyos, en razón a que cuenta con aportes a pensiones por parte de la señora Esther Correa Hoyos, pero nada de eso se dice en las declaraciones extra juicio, aspectos que no pueden desconocerse, pues le restan mérito probatorio a las declaraciones extra juicio con las cuales pretende la actora le sea reconocido el derecho.

Y por si ello fuera insuficiente, también debe ponderarse que fue el causante quien informó en declaración del 18 de diciembre de 2001³¹, como “*Estado civil soltero y vivo con mis hermanas*”. Así pues, tales afirmaciones del causante no guardan simetría con lo expresado en las declaraciones extrajuicio, pues nada informan acerca de tal aspecto, por el contrario, solamente se aprecia que constituye una proforma, sin que se aporten elementos de juicio suficientes que permitan desentrañar la

³¹ Fol. 44 archivo No 08Contestacion

convivencia de la pareja. Así las cosas, a lo sumo de todo lo dicho, puede haber acontecido que en efecto la pareja sostenía una relación sentimental, pero no se logra el suficiente convencimiento en esta instancia para concluir que tal relación sentimental trascendió al campo de una convivencia en los términos exigidos por la jurisprudencia nacional que la haga merecedora de una prestación económica vitalicia por parte del sistema general de pensiones.

De otro lado, se aportaron una serie de registros fotográficos³² con los cuales se pretende demostrar la convivencia de la pareja; no obstante, trayendo a colación los predicamentos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral³³, en torno del valor probatorio de los registros fotográficos entró a precisar: *“pues si bien es cierto son documentos representativos de una particular situación, no tienen el vigor de acreditar aisladamente o por sí mismas los socorridos supuestos de hecho de la pensión de sobrevivientes”*. Extrapolando tal criterio al *sub examine*, la acreditación de la convivencia no puede depender únicamente de los registros fotográficos adosados al plenario, siendo en estos casos la prueba testimonial el medio suasorio por excelencia para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la convivencia, lo que en efecto no aconteció en el *sub examine*, pues como lo sostuvo la *a quo* y lo reafirma esta Judicatura, la prueba de la existencia de la convivencia real y efectiva, es por antonomasia testimonial, siendo los registros fotográficos simplemente un medio de prueba complementario o de refuerzo.

Finalmente, en lo que se aduce en el recurso de alzada, referido a que se escuche el testimonio de la hija de la actora, baste con señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del CPTSS, las pruebas deben ser allegadas en la oportunidad procesal, sin que sea de recibo que

³² Fol. 72 a 73 archivo No 0101Demanda

³³ CSJ SL903-2014

la parte procesal ante lo desfavorable del fallo de primer grado sustente su recurso con base en elementos probatorios no incorporados o allegados en las oportunidades procesales respectivas. de allí que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia³⁴, haya decantado desde tiempo atrás que: *“allegar a tiempo las probanzas, implica que las partes las aporten dentro de las oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, esto es, con la demanda inicial, su respuesta, la reforma a la demanda y su contestación, o en el transcurso del proceso cuando no se tengan en su poder, antes de que se profiera la decisión que ponga fin a la instancia, siempre y cuando hubieran sido solicitas como prueba y decretadas como tal”*

Conforme lo anterior, no es procedente en la segunda instancia recibir el testimonio que solicita la vocera judicial, por cuanto resulta ser extemporáneo, además de considerar esta Sala que no es procedente tal pedimento, pues de acuerdo con el criterio jurisprudencia atrás vertido, no puede la apoderada judicial de manera sorpresiva después de emitida la decisión de instancia desfavorable a sus intereses pedir que se escuche un nuevo testimonio para según ella esclarecer el objeto litigioso, sin que haya sido solicitado en el libelo introductorio, o en las etapas correspondientes dentro del proceso laboral, así como tampoco controvertido por la parte pasiva de la Litis, en desmedro de claros principios del derecho probatorio y procesal en general, como el debido proceso y el de preclusión y eventualidad en materia probatoria, según el cual las partes deben ofrecer todos los medios probatorios con los que quieran sustentar sus pretensiones en la demanda, contrademanda, reforma, o contestación, subsanación de estas, proposición de excepciones o trámites incidentales.

³⁴ CSJ SL13682-2016

Ello así, al aplicarse los criterios de la sana crítica en racional y libre persuasión en términos del artículo 61 del CPT y de la SS, se extrae que con el acervo probatorio recaudado (declaraciones extrajuicio, testimonio y documentales) no se logra acreditar que Nohelia Argaez convivió en calidad de compañera permanente con el *de cujus* por espacio superior a los cinco (5) años anteriores a su deceso, lo que lleva a desestimar las pretensiones formuladas por la actora, con la consecuente confirmación de la sentencia de primer grado en su integridad.

3. Costas

Por la segunda instancia, se impondrán costas a cargo de Nohelia Argaez por no haber prosperado el recurso de alzada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$875.452 correspondiente a 1/2 del SMLMV y a favor de EMVARIAS ESP. Las de primera instancia se confirman, con fundamento en que, la demandante resultó ser la parte vencida en el proceso, y en cuanto al monto de las mismas, no es la oportunidad procesal para controvertirlas, de conformidad con lo previsto en el artículo 366, numeral 5° del CGP.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, Sala Quinta de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación, proferida el 27 de mayo de 2025 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de EMVARIAS S.A. ESP y a cargo de Nohelia Argaez, el equivalente a 1/2 de UN (1) SMLMV, esto es, la suma de \$ 875.452. Las costas de primera instancia se confirman.

Lo resuelto se notifica mediante **EDICTO**.

Déjese copia digital de lo decidido en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Se declara así surtido el presente acto y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO
Magistrado Sustanciador



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
Magistrado



VÍCTOR HUGO OSORIO OSORIO
Magistrado